



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ESTUDIANTADO DE LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

(Aprobado en la reunión de Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2023)

La Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria ha derogado el anacrónico y preconstitucional Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional, que fue aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954, y que solo seguía en vigor respecto del régimen disciplinario del estudiantado universitario. El Reglamento de Disciplina Académica resultaba contrario a la protección de los bienes jurídicos e intereses propios del marco político, jurídico y social de nuestra democracia actual.

La Ley de Convivencia Universitaria ha sentado las bases del nuevo marco regulador para que las personas de la comunidad universitaria puedan llevar a cabo el ejercicio de los derechos y libertades que se desarrollan más intensamente en la Universidad, tales como la libertad ideológica y religiosa, libertad de expresión, la libertad de enseñanza, de cátedra, el derecho a la educación, los derechos de reunión, asociación y manifestación, entre otros.

En particular, el Título II de la mencionada Ley de Convivencia Universitaria regula el régimen disciplinario aplicable al estudiantado de las Universidades. Si bien los artículos incluidos en dicho título desarrollan prácticamente todas las actuaciones del procedimiento sancionador, se introducen novedades importantes como la posibilidad de que los procedimientos disciplinarios respecto del estudiantado se puedan someter para su finalización a un procedimiento de mediación que sería impulsado por la Comisión de Convivencia de la Universidad de La Rioja y que, en determinados casos, se puedan aplicar medidas sustitutivas de carácter educativo o recuperador en lugar de sanciones para las faltas disciplinarias graves.

Todos estos cambios legislativos exigen la aprobación de un Reglamento de régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de La Rioja, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de La Rioja. Este Reglamento se complementa con la regulación establecida para la mediación en las Normas de Convivencia de la Universidad de La Rioja, que se han elaborado simultáneamente, todo ello en aplicación de lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Ley, que habilita a las universidades a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.



El presente Reglamento tiene como objeto establecer el régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de La Rioja en desarrollo del Título II de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.- El presente Reglamento se aplicará a todas las personas que se encuentren matriculadas en cualquiera de los estudios conducentes a la obtención de un título oficial en la Universidad de La Rioja.

2.- Quedará también sometido al presente Reglamento, y solo a los efectos de la exigencia de responsabilidad disciplinaria, el estudiantado que se encuentre matriculado en enseñanzas conducentes a la obtención de un título propio o en enseñanzas no regladas impartidas en la Universidad de La Rioja.

3.- El presente Reglamento será también aplicable al estudiantado de movilidad que curse cualquiera de los estudios comprendidos en los dos apartados anteriores.

4.- El estudiantado que colabore en la realización de actos o conductas constitutivas de falta muy grave también incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

5.- Queda excluido el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios, cuyo régimen disciplinario se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 3. Potestad disciplinaria.

1.- Corresponde a la Universidad de La Rioja la potestad de sancionar disciplinariamente las infracciones que cometa el estudiantado que quebrante la convivencia o que impidan el normal desarrollo de las funciones de docencia, investigación y transferencia del conocimiento, respecto de actividades desarrolladas en sus instalaciones, sistemas y espacios, incluidos los de naturaleza digital, en el marco de actividades organizadas por la Universidad o en las que se participe en su representación o se utilice públicamente su nombre o identidad corporativa.

2.-El Rector o Rectora será competente para ejercer la potestad disciplinaria, que podrá delegar en otros órganos de esta institución en los términos de lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3.- El ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del estudiantado de la Universidad de La Rioja es independiente de la exigencia de responsabilidad de carácter civil o penal que pudiera derivarse de las infracciones que hayan podido cometer.

Artículo 4. Principios de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones.



- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables a la persona presuntamente infractora.
- c) Principio de responsabilidad.
- d) Principio de proporcionalidad, referido tanto a la clasificación de las faltas y sanciones como a su aplicación.
- e) Principio de prescripción de las faltas y las sanciones.
- f) Principio de garantía del procedimiento.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS DEL ESTUDIANTADO

Artículo 5. Faltas disciplinarias.

1.- Las faltas disciplinarias del estudiantado de la Universidad de La Rioja se califican como muy graves, graves y leves.

2.- Se consideran faltas muy graves:

- a) Realizar novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas.
- b) Acosar o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria de la Universidad de La Rioja.
- c) Acosar sexualmente o por razón de sexo.
- d) Discriminar por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, discapacidad, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra causa personal o social.
- e) Alterar, falsificar, sustraer o destruir, documentos académicos, utilizar documentos falsos ante la Universidad.
- f) Destruir y deteriorar de manera irreparable o sustraer obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural de la Universidad de La Rioja.
- g) Plagiar total o parcialmente una obra o cometer fraude académico en la elaboración del Trabajo de Fin de Grado, el Trabajo de Fin de Máster o la Tesis Doctoral.



h) Incumplir las normas de salud pública establecidas para los centros, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a la comunidad universitaria.

i) Suplantar a un miembro de la comunidad universitaria de la Universidad de La Rioja en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado, en relación con las actividades universitarias.

j) Impedir el desarrollo de los procesos electorales de la Universidad de La Rioja.

k) Haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros de la Universidad de La Rioja, sus instalaciones y servicios o relacionado con la actividad académica de la Universidad de La Rioja.

3.- Se consideran faltas graves:

a) Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento en estudios de la Universidad de La Rioja.

b) Deteriorar gravemente los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la Universidad de La Rioja.

c) Impedir la celebración de actividades de docencia, investigación o transferencia del conocimiento en la Universidad de La Rioja.

d) Cometer fraude académico distinto del previsto en el artículo 5. 2g).

e) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades de la Universidad de La Rioja sujetas a derechos de propiedad intelectual.

f) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por los centros y sus instalaciones y servicios de la Universidad de La Rioja.

g) Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos de la Universidad de La Rioja.

4.- Se consideran faltas leves:

a) Acceder a las instalaciones de la Universidad de La Rioja a las que no se tenga autorizado el acceso.

b) Utilizar los servicios de la Universidad de La Rioja incumpliendo los requisitos establecidos de general conocimiento.

c) Realizar actos que deterioren los bienes del patrimonio de la Universidad de La Rioja.



5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11g) de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, se entiende como fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico.

Artículo 6. Sanciones disciplinarias.

1.- Las sanciones disciplinarias del estudiantado se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.- La gravedad de la falta cometida determinará las sanciones que resulten aplicables.

3.- Son sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves:

a) Expulsión de dos meses hasta tres años de la Universidad de La Rioja. La sanción con expulsión deberá constar en el expediente académico hasta su total cumplimiento.

b) Pérdida de derechos de matrícula parcial, durante un curso o semestre académico en la Universidad de La Rioja.

4.- Son sanciones aplicables por la comisión de faltas graves:

a) Expulsión de hasta un mes de la Universidad de La Rioja. Esta sanción no se podrá aplicar durante los períodos de evaluación final y de matriculación según hayan sido definidos por la Universidad de La Rioja.

b) Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria en el semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido.

5.- La pérdida de los derechos de matrícula no afecta a los derechos relativos a las becas en los términos previstos en su normativa de desarrollo y en sus convocatorias.

6.- La amonestación privada es la sanción aplicable por la comisión de faltas leves.

Artículo 7. Medidas sustitutivas de carácter educativo o recuperador.

1.- Se establecen como medidas sustitutivas de las sanciones aplicables al estudiantado de la Universidad de La Rioja por la comisión de faltas graves la participación o colaboración en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales u otras similares de las que sea responsable la Universidad de La Rioja.

2.- En ningún caso las medidas sustitutivas podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la Universidad de La Rioja que figure en su relación de puestos de trabajo.

3.- La duración de las medidas sustitutivas se fijará atendiendo al principio de proporcionalidad, sin que en ningún caso pueda ser superior a tres meses.

4.- Para que el instructor o instructora del procedimiento disciplinario pueda proponer a las partes afectadas la sustitución de la sanción correspondiente a una falta grave por alguna de las medidas previstas en el apartado 1 se tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que exista manifiesta conformidad por parte de la persona o personas afectadas por la infracción, y por parte de la persona infractora.
- b) Que la medida sustitutiva de la sanción esté orientada a la máxima reparación posible del daño causado, y que se garantice su efectivo cumplimiento.
- c) Que la o las personas infractoras reconozcan su responsabilidad en la comisión de la falta, así como las consecuencias de su conducta para la o las personas afectadas, y para la comunidad universitaria.
- d) Que, en su caso, la persona o personas responsables muestren disposición para restaurar la relación con la o las personas afectadas por la infracción. Dicha restauración se facilitará siempre que la persona afectada presta su consentimiento de manera expresa.

Artículo 8. Graduación de las sanciones.

El órgano de la Universidad de La Rioja competente para sancionar concretará la sanción dentro de su gravedad, adecuándola al caso concreto, siempre de forma motivada, según el principio de proporcionalidad y ponderando de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) El ánimo de lucro.
- d) El reconocimiento de responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades de la Universidad de La Rioja con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- f) Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales de la persona infractora.
- g) El grado de participación en los hechos.
- h) La realización de la acción por causa de violencia, discriminación o acoso por causa de carácter sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



Artículo 9. Medidas accesorias.

1.- Junto a las sanciones previstas en el artículo 6 del presente Reglamento, que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento disciplinario podrá declarar la obligación, en el plazo que se fije, de:

- a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior.
- b) Indemnizar los daños por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados.

2.- Las indemnizaciones tienen naturaleza de créditos de Derecho público de la Universidad de La Rioja y su importe podrá ser exigido al estudiantado sancionado por el procedimiento de apremio.

Artículo 10. Prohibición de concurrencias de sanciones.

No podrá sancionarse disciplinariamente al estudiantado por los mismos hechos por los que hayan sido previamente sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 11. Extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria del estudiantado quedará extinguida por:

- a) El cumplimiento de la sanción o, en su caso, de la medida sustitutiva.
- b) La prescripción de la falta o de la sanción.
- c) La pérdida de la vinculación del estudiantado con la Universidad de La Rioja.
- d) El fallecimiento de la persona responsable.

2.- Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.

3.- El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse a partir de su comisión, o del día en que cesa su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 12. Régimen jurídico del procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario del estudiantado de la Universidad de La Rioja se regirá por las disposiciones de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, por lo establecido



en el presente Reglamento, así como, supletoriamente, por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. Principios del procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario se regirá por los siguientes principios:

- a) En ningún caso se podrá imponer una sanción al estudiantado de la Universidad de La Rioja sin que se haya tramitado el necesario procedimiento disciplinario.
- b) En el procedimiento disciplinario el Rector o Rectora será competente para sancionar disciplinariamente.
- c) El procedimiento disciplinario deberá establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.
- d) Para cada procedimiento disciplinario el Rector o Rectora nombrará un instructor o instructora y un secretario o secretaria entre el personal de la Universidad de La Rioja que ostente una vinculación permanente. Sus actuaciones se registrarán por los principios de independencia, autonomía y transparencia.
- e) El Servicio de Asesoría Jurídica de la Universidad de La Rioja coordinará el procedimiento disciplinario seguido dando apoyo y asesoramiento al instructor o instructora durante su tramitación.
- f) Este procedimiento disciplinario se ajustará a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa de la persona o personas presuntamente responsables.
- g) Respecto de aquellos casos que involucren conductas que pudieran constituir violencia, discriminación o acoso, la Universidad de La Rioja deberá adoptar las medidas adecuadas y herramientas oportunas para garantizar a las víctimas, en todo momento, la información sobre sus derechos y un acompañamiento psicológico y jurídico que favorezca su recuperación. Además, promoverá que dicho acompañamiento se realice, preferentemente, por personas del mismo sexo de la víctima, si ésta así lo manifiesta, aplicando los protocolos específicos correspondientes.
- h) A lo largo de todo el procedimiento, la o las personas presuntamente responsables podrán estar asistidas por una persona de su elección, a quien el instructor o instructora deberá tener al tanto del desarrollo del procedimiento.

Artículo 14. Medidas provisionales.

1.- Antes de acordar la iniciación del procedimiento disciplinario, el Rector o Rectora, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.



2.- En cualquier momento del procedimiento disciplinario, el instructor o instructora, de oficio o a solicitud de las personas presumiblemente afectadas podrá, de forma motivada, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para evitar el mantenimiento de los efectos de la falta y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

3.- Las medidas provisionales que se adopten tendrán carácter temporal, deberán ser proporcionadas y podrán ajustarse, de forma motivada, si se producen cambios en la situación que justificó su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario.

4.- La adopción de medidas provisionales no supondrá prejuzgar sobre el resultado del procedimiento disciplinario.

Artículo 15. Iniciación del procedimiento disciplinario.

1.- El procedimiento disciplinario respecto del estudiantado de la Universidad de La Rioja se iniciará siempre de oficio por el Rector o Rectora, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otro órgano, o por denuncia, mediante la correspondiente resolución en la que nombrará al instructor o instructora y al secretario o secretaria.

2.- El acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Hechos sucintamente expuestos, su posible calificación y la sanción que pudiera corresponderles.
- c) Designación del instructor o instructora y del secretario o secretaria del procedimiento disciplinario con expresa indicación del régimen de abstención o recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento disciplinario y el plazo para realizar estos trámites.
- f) Requerimiento para que las personas involucradas en el procedimiento disciplinario puedan manifestar su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación.

3.- El acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario se notificará a la persona o personas interesadas con expresa indicación de la posibilidad de otorgar su representación en el procedimiento disciplinario a otra persona y de contar con asistencia letrada si lo estiman conveniente.

Artículo 16. Instrucción y práctica de la prueba del procedimiento disciplinario.

1.- El instructor o instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2.- Entre las primeras actuaciones que tendrá que acordar el instructor o instructora se encuentra recibir declaración a la o las personas presuntamente responsables.



3.- Evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del procedimiento disciplinario y de lo que las personas presuntamente responsables hubieran alegado en su declaración.

4.- Una vez realizadas dichas actuaciones, las personas interesadas en el procedimiento disciplinario dispondrán de un plazo de diez días hábiles para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen conveniente y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de los que pretenden valerse.

5.- A la vista de las alegaciones realizadas y la prueba propuesta, el instructor o instructora podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la determinación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que pudieran resultar relevantes.

6.- El instructor o instructora cuidará que las pruebas se practiquen con todas las garantías y sin generar indefensión. Particularmente, se notificará a las personas interesadas con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la finalidad de garantizar la contradicción en la práctica de la prueba. En dicha notificación, se advertirá, en su caso, que la persona interesada puede nombrar técnicos para que lo asistan y, en particular, contar, si lo estima conveniente, con asistencia letrada.

7.- Si de lo actuado el instructor o instructora considera que no existen indicios de la comisión de una falta, o no hubiera sido posible determinar la identidad de la persona o personas posiblemente responsables, propondrá al Rector o Rectora el archivo del expediente disciplinario.

Artículo 17. Suspensión del procedimiento disciplinario y remisión al Ministerio Fiscal.

Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario el instructor o instructora considerase que el hecho podría ser constitutivo de delito propondrá al Rector o Rectora la suspensión de su tramitación y su puesta en conocimiento de la autoridad judicial o su traslado al Ministerio Fiscal.

Artículo 18. Remisión del expediente al procedimiento de mediación ante la Comisión de Convivencia.

1.- Una vez incoado el procedimiento disciplinario, y concluida la práctica de las pruebas, en aquellos casos en que las partes hubieran manifestado oportunamente su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación, el instructor o instructora remitirá el expediente del procedimiento disciplinario a la Comisión de Convivencia en el plazo máximo de diez días hábiles.

2.- Si la Comisión de Convivencia, en el plazo de diez días hábiles, acordase tramitar el procedimiento de mediación, el instructor o instructora lo comunicará a las partes y acordará la suspensión del procedimiento disciplinario. El periodo de tiempo en el que se encuentre suspendido el procedimiento disciplinario supondrá la suspensión del cómputo de los plazos de

caducidad y prescripción del procedimiento disciplinario. Dicha suspensión se mantendrá mientras dure el procedimiento de mediación.

3.- Cuando la Comisión de Convivencia considere improcedente tramitar el procedimiento de mediación, se inhibirá, devolviendo el expediente al instructor o instructora para que reanude el procedimiento disciplinario y proceda a formular el correspondiente pliego de cargos.

Artículo 19. Procedimiento de mediación ante la Comisión de Convivencia.

1.- Una vez admitido por parte de la Comisión de Convivencia el procedimiento de mediación se iniciará con la propuesta a las partes de un mediador o mediadora que les asista en la mediación. No planteándose objeciones por las partes, la Comisión designará al mediador o mediadora. Si hubiese alguna oposición al mediador o mediadora propuesto, la Comisión de Convivencia podrá proponer un nuevo mediador o mediadora si se apreciara la existencia de algún conflicto de intereses en el anterior, o dará por finalizado el procedimiento de mediación, si considera que no hay voluntad de llegar a ningún acuerdo por alguna de las partes.

2.- El mediador o mediadora que haya sido designado tendrá que suscribir un compromiso de confidencialidad en relación con la identidad de las partes, el objeto y el resultado de la mediación.

3.- En la primera sesión se identificará a las partes del conflicto y al mediador o mediadora, se determinarán los elementos de la controversia y se acordará el calendario de actuaciones. El mediador o mediadora levantará acta de esta primera sesión que tendrá que contar con su firma y las de las partes que se incorporará al expediente del procedimiento de mediación. Se levantarán actas de todas las restantes sesiones que se celebren que tendrán que ser suscritas por las partes y el mediador o mediadora. El rechazo a la firma de las actas por cualquiera de las partes, del que se tendrá que dejar constancia en la misma, determinará la finalización del procedimiento de mediación.

4.- El procedimiento de mediación tendrá que finalizar en el plazo máximo de un mes siguiente a la fecha de la celebración de la primera sesión entre el mediador o mediadora y las partes afectadas. Solo podrá prorrogarse una sola vez por un plazo máximo de quince días hábiles cuando concurren razones de carácter excepcional que deberán acreditarse en el acuerdo de prórroga, que tendrá que contar con la aceptación de las partes.

5.- El mediador o mediadora levantará un acta final del procedimiento de mediación en el que se expresará el acuerdo total o parcial alcanzado por las partes o, en otro caso, el motivo de la conclusión del procedimiento. Esta acta final será firmada por el mediador o mediadora y por las partes a quienes se les facilitará una copia. Si cualquiera de las partes se negara a firmar el acta el mediador o mediadora dejará constancia en la misma de esta circunstancia.

Artículo 20. Acuerdo en el procedimiento de mediación.



1.- Los acuerdos que se alcancen en el procedimiento de mediación tienen carácter vinculante para las partes, sin perjuicio de la observancia de las exigencias legales o reglamentarias a que pueda estar sujeto su cumplimiento.

2.- El acuerdo total o parcial que alcancen las partes como resultado del procedimiento de mediación será confidencial, deberá constar por escrito y ser firmado por las partes, quienes conservarán cada una un ejemplar. La Comisión de Convivencia recibirá otro ejemplar para que conste en el expediente.

Artículo 21. Devolución del expediente y de la documentación al instructor o instructora y propuesta de finalización del procedimiento disciplinario por acuerdo total.

1.- Finalizado el procedimiento de mediación, la Comisión de Convivencia devolverá el expediente del procedimiento disciplinario al instructor o instructora acompañándolo de copias auténticas del acta final del procedimiento de mediación, del acuerdo que en su caso se hubiese alcanzado y de un breve informe sobre las actuaciones realizadas. El instructor o instructora incorporará al expediente disciplinario la documentación recibida.

2.- Si se hubiese alcanzado un acuerdo total en el procedimiento de mediación, el instructor o instructora propondrá al Rector o Rectora el archivo del expediente disciplinario y su finalización con el acuerdo.

Artículo 22. Actas, custodia y archivo en los procedimientos de mediación.

1.- Las actas originales que se elaboren durante el procedimiento de mediación se incorporarán al correspondiente expediente administrativo.

2.- Los expedientes de los procedimientos de mediación serán custodiados por la Secretaría General de la Universidad de La Rioja.

Artículo 23. Pliego de cargos y su contestación.

1.- Si no se hubiese tramitado el procedimiento de mediación o éste concluyera sin acuerdo o no resolviese la totalidad de las cuestiones planteadas, la Comisión de Convivencia devolverá el expediente al instructor o instructora del procedimiento disciplinario para que continúe con su tramitación por su objeto total o parcial.

2.- La recepción de la documentación remitida por esta Comisión determinará la reanudación del plazo de caducidad del procedimiento disciplinario.

3.- El pliego de cargos incluirá los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, de las sanciones que puedan ser de aplicación y, si procede, acordará el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales.

4.- El pliego se notificará a la persona o personas presuntamente responsables que dispondrán de un plazo de diez días hábiles para formular sus alegaciones, aportar los documentos e informaciones que consideren oportunos para su defensa, y proponer la práctica de pruebas.

5.- Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor o instructora podrá acordar la práctica de las pruebas que considere oportunas y dará audiencia a todas las personas interesadas en el procedimiento disciplinario, en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 24. Propuesta de resolución.

1.- El instructor o instructora, dentro de los diez días hábiles siguientes, formulará su propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos de manera motivada, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, determinando la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone imponer y las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

2.- La propuesta de resolución se notificará a la persona expedientada, que tendrá un plazo de diez días hábiles para alegar ante el instructor o instructora cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes, y que no hubiera podido aportar en el trámite anterior.

3.- Si el instructor o instructora aprecia que no existe infracción disciplinaria o responsabilidad incluirá en su propuesta de resolución el archivo del expediente.

Artículo 25. Resolución.

1.- Transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, el instructor o instructora remitirá la propuesta al órgano competente para resolver, que adoptará su resolución en el plazo de diez días hábiles. El órgano competente para resolver podrá devolver el expediente al instructor o instructora para la práctica de las diligencias que resulten imprescindibles para la resolución.

2.- Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado y al resto de las personas interesadas para que aporten cuantas alegaciones estimen convenientes en el plazo de quince días hábiles.

3.- La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas, y aquellas otras que resulten del procedimiento.

4.- La resolución que pondrá fin a la vía administrativa, deberá expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en su caso, en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma.

5.- Si de la resolución sancionadora resultara que la persona infractora ha obtenido fraudulentamente un título oficial expedido por la Universidad de La Rioja, ésta declarará de oficio la nulidad de dicho acto en los términos de la revisión de oficio prevista por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 26. Causas de resolución del procedimiento.

El procedimiento podrá finalizar por la resolución sancionadora, el archivo, el reconocimiento voluntario de la responsabilidad, la declaración de caducidad, el desistimiento de la Universidad o por imposibilidad material por causas sobrevenidas.

Artículo 27. Procedimiento disciplinario simplificado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 g) de la Ley de Convivencia Universitaria y 96.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando el instructor o instructora aprecie que existen elementos suficientes para considerar que los hechos pudieran dar lugar a una falta leve, podrá acordar la tramitación de forma simplificada del procedimiento disciplinario, con reducción de plazos, que constará de los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento de oficio.
- b) Alegaciones, por plazo no inferior a diez días hábiles ni superior a quince.
- c) Trámite de audiencia, por plazo no inferior a diez días hábiles ni superior a quince.
- d) Resolución del Rector o Rectora.

Artículo 28. Plazo máximo de resolución.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de un procedimiento disciplinario es de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, salvo en el procedimiento simplificado que será de dos meses.

Artículo 29. Impugnación de la resolución.

La resolución del Rector o Rectora, que pone fin al procedimiento disciplinario, agota la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse potestativamente el recurso de reposición previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño que resulte competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Igualdad de género en el lenguaje.

En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, toda referencia a cargos, personas o colectivos incluida en este Reglamento en masculino, se entenderá que incluye tanto a mujeres como a hombres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Procedimientos disciplinarios respecto del estudiantado iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.



Los procedimientos disciplinarios respecto del estudiantado de la Universidad de La Rioja que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se seguirán tramitando por la normativa que le resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor.

El presente Reglamento de Régimen Disciplinario del Estudiantado de la Universidad de La Rioja entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.